

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR  
LORENA ALARCÓN ROJAS.**

**RES. EX. N° 8/ROL N° D-040-2016**

**Valdivia, 8 de marzo de 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Res. Ex. N° 731, de 8 de agosto de 2016, que Delega Facultades en el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2016 (en adelante, “formulación de cargos”), de 18 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2016, con la formulación de cargos a Lorena Alarcón Rojas (en adelante, presunta infractora o empresa, indistintamente);

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”, indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

4° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

5° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

7° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

8° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

9° Que, el día 20 de julio de 2016, Lorena Alarcón solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo de esta Fiscal Instructora, la que se llevó a cabo el día 26 de julio de 2016. En dicha reunión fue notificada de la formulación de cargos;

10° Que, el 3 de agosto de 2016, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para presentar PdC;

11° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-040-2016, de 3 de agosto de 2016, se concedió el aumento de plazo solicitado;

12° Que, el 16 de agosto de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-040-2016, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, Lorena Alarcón Rojas presentó ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

13° Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA

14° Que, la empresa ha remitido el 17 de agosto de 2016, muestras efectuadas por laboratorio acreditado, en cumplimiento de la medida provisional ordenada por la Res. Ex. N° 576 de 24 de junio de 2016, medida que ordenó entre otros aspectos, monitorear la calidad de las aguas y sedimento del Estero Chinchihuapi en el sector del predio Monte Verde. Los parámetros que la empresa debía medir fueron los siguientes: potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Cobre (Cu), Cinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH4) y Fósforo (P);

15° Que, el 4 de octubre de 2016, fue recibido el Ord. N° 891 de Seremi de Salud de Región Los Lagos. En dicho ordinario, Seremi de Salud adjuntó los resultados de las muestras realizadas el día 13 de junio de 2016 en la inspección ambiental llevada a cabo en conjunto con la SMA. Los puntos muestreados fueron el taller de redes Lorena Alarcón Rojas (dos muestras, una en lodo filtro de prensa y otra en el RIL); Estero Monte Verde (una muestra en estero Chinchihuapi); y predio aldeaño en bosque (una muestra de lodo). A su vez, los parámetros medidos fueron los siguientes: Plomo (Pb), Cobre (Cu), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO);

16° Que, el mismo 4 de octubre de 2016, esta SMA recibió el Ord. N° 3253 del Consejo de Monumentos Nacionales, el que informó respecto a una inspección visual efectuada por dicho organismo al sitio arqueológico, el día 24 de junio de 2016 y la opinión del arqueólogo Tom Dillehay respecto a la valoración de daño al Monumento Histórico del sector del Predio Monte Verde y posibilidades de estudios futuros;

17° Que, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-040-2016, se ofició al Consejo de Monumentos Nacionales, de modo de contar con la opinión de este organismo, en relación a las mediciones efectuadas, tanto por Seremi de Salud, como por la propia empresa, en el sentido de indicar, si con las muestras remitidas, especialmente aquellas efectuadas en predio Monte Verde, es posible identificar los riesgos asociados a los componentes patrimoniales del sitio, su caracterización, tipo de medidas que se deberían efectuar y los permisos asociados a éstas. Asimismo, se solicitó considerar la información remitida en relación a mediciones históricas en aguas y/o sedimentos del predio Monte Verde (en caso de existir) que permitan efectuar una comparación de la situación alcanzada en la actualidad, respecto a la situación previa existente en dicho lugar;

18° Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-040-2016, de 9 de enero de 2017, se efectuaron observaciones al PdC presentado por la presunta infractora.

19° Que, la empresa presentó un PdC refundido el día 2 de febrero de 2017, con anexos.

20° Que, el día 23 de febrero, se recibió el Ord. N° 827 del Consejo de Monumentos Nacionales, en respuesta al Oficio conductor contenido en la Res. Ex. N° 4/Rol D-040-2016. En dicho Ordinario, el Consejo de Monumentos, señala, que *“no es posible determinar, con los antecedentes disponibles a la fecha, la existencia de un daño comprobable a los*

monumentos arqueológicos que componen el MH Monte Verde. Si bien la presencia de metales podría ocasionar daños a nivel histológico en los materiales orgánicos, es difícil estimar el grado de afectación de los restos que aún no se hayan recuperado de los sitios. En este caso, la falta de antecedentes de mediciones geoquímicas previas en el área ha imposibilitado efectuar el contraste de datos y con ello discriminar de manera fehaciente si la contaminación del estero alteró los componentes naturales del área de emplazamiento de los sitios arqueológicos". Asimismo, solicita evaluar la factibilidad de realizar un estudio geoquímico de sedimentos, además de análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, para poder evaluar el contexto ambiental actual, de modo de contar con un punto de comparación respecto a los componentes naturales del suelo donde se emplazan los sitios;

21° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR LORENA ALARCÓN ROJAS, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES**, las que deberán ser respondidas en un **plazo de 15 días** contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

- i. **OBSERVACIÓN GENERAL:** La empresa deberá adecuar todos los "reportes finales", de modo que estos acrediten la realización de cada una de las acciones, el cumplimiento de las metas, de modo que consoliden de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC. En caso de haberse incorporado los medios de verificación de las acciones en "reportes de avance", no es necesario volver a incorporar los, sino que bastará con la referencia específica a dichas presentaciones.
- ii. **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:**
  - **Infracción N° 1:**
    - a. Se reitera la observación en relación a los efectos negativos relacionados con la infracción N°1, en el sentido de agregar lo siguiente al ya indicado: *"una posible afectación a la salud de las personas y posible afectación a monumento histórico Monte Verde"*, dado que ambos, dicen relación con la clasificación de la gravedad de la infracción N° 1 asignada en la formulación de cargos.
    - b. En **Acción N° 5**, especificar los sectores, al interior del predio, en que se aplicó dicha limpieza.  
En relación al "indicador de cumplimiento", este deberá reemplazarse por *"Limpieza del Estero Chinchihuapi y limpieza de sectores al interior del predio, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2, Resuelto Tercero de la Res. Ex. N° 576/2016, 2016 que estableció medidas provisionales"*.
    - c. En **Acción N° 6**, Reemplazar "indicador de cumplimiento" por el siguiente: *"Limpieza de predio vecino, en relación a lo dispuesto por numeral 2, Resuelto Tercero de la Res. Ex. N° 576/2016 que estableció medidas provisionales"*.

- d. En **Acción N° 7**, modificar la redacción de la “forma de implementación” según lo siguiente: *“Aplicación de material de relleno (297 m3 de ripio) para dar pendientes y estabilización de caminos, con la finalidad de generar contrapendientes y evitar la contaminación de aguas lluvias. Los materiales utilizados provienen de proveedor autorizado”*.  
Lo anterior, dado que esta acción forma parte de la infracción N°1, de elusión al SEIA por disposición de RILes en sitios no autorizados, por lo que el concepto de aguas de contacto se encuentra en conflicto con dicha imputación.  
Señalar coordenadas geográficas del lugar en que se llevó a cabo la acción.
- e. En **Acción N° 8** modificar el “indicador de cumplimiento” de la acción según lo siguiente: *“Realización de muestreo de calidad de agua y sedimento, de acuerdo de ordenado en medidas provisionales de las Res. Ex. N° 576, de 24 de junio de 2016; N° 791, de 26 de agosto de 2016; y N° 958, de 11 de octubre de 2016”*.
- f. En **Acción N° 9**, Señalar dos “plazos de ejecución” en relación a esta acción. El primero será de 30 días para la elaboración y presentación de la consulta de pertinencia. El segundo plazo, será de tres meses para obtener una respuesta a la consulta de pertinencia por parte del SEA Región Los Lagos.  
Modificar el “indicador de cumplimiento” según lo siguiente: *“Presentar consulta de pertinencia al SEA Los Lagos y obtener respuesta”*.  
En los “impedimentos”, eliminar el N°1 y su acción en caso de ocurrencia; reemplazándolo por *“retraso en la respuesta a la consulta de pertinencia por parte del SEA”*. En relación a este impedimento, incorporar como acción en caso de ocurrencia, que vencido el plazo la empresa deberá informar a la SMA en el plazo de 5 días hábiles, solicitando nuevo plazo y acreditando haber efectuado todas las gestiones para obtener una respuesta.
- g. En **Acción N° 10**, el “impedimento” por dificultades climáticas, en acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, deberá acreditarse presentando los registros de Agromet del Ministerio de Agricultura en que conste que existió un período de lluvias intensas definidas como tal para la zona.
- h. En **Acción N° 11**, El “reporte de avance” en que se presente el informe con las medidas adoptadas para el retiro y orden de las áreas, debe ser el Reporte de avance N°1 (dado que los reportes ser bimestrales, por lo que es el reporte más cercano a la fecha de finalización de las obras).
- i. En **Acción N° 12**, en “reporte de avance” se debe presentar informe con descripción de obras efectuadas y registro fotográfico datado y georreferenciado de los pretilos implementados en reporte de avance N°1 (dado que los reportes ser bimestrales, por lo que es el reporte más cercano a la fecha de finalización de las obras).  
Al igual que se consideró respecto de la acción N° 7, eliminar el concepto de “aguas de contacto”, modificando la redacción de la “forma de implementación”, según lo siguiente: *“Construcción de solera perimetral de 20 cm por sobre lo que estaba”*.
- j. Respecto a la **Acción N° 13**. Se deberá eliminar esta acción, y de manera previa a que esta SMA se pronuncie respecto a la aprobación o rechazo del PdC, la presunta infractora, deberá acreditar, en un plazo de 15 días hábiles, la capacidad de tratamiento de la planta de tratamiento de RILes (PTR), considerando los volúmenes generados y tratados. Lo anterior, mediante un estudio elaborado por empresa o experto calificado, considerando en dicho análisis el tratamiento de las aguas de contacto; y propuesta de

acciones en caso que corresponda, si el resultado del estudio señala que la capacidad de tratamiento de PTR es insuficiente.

- k. En **Acción N° 14**, en “indicador de cumplimiento”, se debe reemplazar el existente según lo siguiente: *“No utilizar zonas aledañas del taller no habilitadas ni autorizadas para acopiar materiales sucios”*.
- l. En **Acción N° 15**, tanto en “forma de implementación”, como en “plazo de ejecución”, únicamente considerar el ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) y la resolución que admite a trámite la DIA respectiva. Sin embargo, la tramitación y evaluación no serán consideradas como parte del PdC.  
Por ende, se debe eliminar el numeral 2 en “forma de implementación”. Eliminar numeral 2 en “Plazo de ejecución”. En “indicadores de cumplimiento” el número 1, debe ser “presentación de la DIA al SEIA y declaración de admisibilidad”. En “reporte de avance”, se debe agregar la copia de la resolución que admite a trámite la DIA. En reporte final, eliminar numeral 2.

- **Infracción N°2**

- a. En **Acción N° 16**, considerando el Ord. N° 827 del Consejo de Monumentos Nacionales y en atención a la clasificación de gravedad del cargo N°1 de la formulación de cargos, se deberá modificar la acción, por lo siguiente:

*“Efectuar un estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, para lo que se presentará una propuesta formal al Consejo de Monumentos Nacionales, utilizando metodología arqueológica y geoquímica. A su vez, un arqueólogo deberá solicitar el permiso de intervención arqueológica según el artículo 7 del Reglamento de Excavación de la Ley N° 17.288”*.

En “forma de implementación”, deberá indicar que *“Se contratarán especialistas, que efectúen la propuesta de estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde. Se presentará la propuesta al Consejo de Monumentos (con el detalle de la metodología arqueológica y geoquímica) junto con la solicitud de intervención arqueológica según lo dispone el artículo 7 de la Ley N° 17.288.*

*La propuesta, en lo que se refiere al estudio geoquímico, deberá efectuarse según análisis multi-elementos por ICP, considerando que las muestras del lecho del río son “muestras de sedimento activo”<sup>1</sup> y el resto son “muestras de terraza fluvial”<sup>2</sup>.*

*La propuesta, deberá abarcar, a lo menos, los siguientes puntos:*

*1) Lecho Estero Chinchihuapi: en un largo de 80 m horizontales a lo largo del cauce emplazar sub-muestras cada 5 m, lo que da un total de 16 sub-muestras de sedimento activo.*

*2) Monte Verde I:*

---

<sup>1</sup>Las muestras de sedimento activo, son muestras de sedimento actual o reciente, que se recolectan desde las orillas del cauce o adyacente a la interfase agua-sedimento.

<sup>2</sup> Las muestras de terraza fluvial, se refieren a las sub muestras, correspondientes a una palada de sedimento (aprox. 80 gr) obtenida de un estrato específico de la terraza fluvial.

- a) Muestra en terraza fluvial del sitio Monte Verde. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.
  - b) Terraza fluvial límite externo del sitio Monte Verde contrario al cauce del estero. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.
- 3) Monte Verde II:
- c) Muestra en terraza fluvial del sitio Monte Verde. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.
  - d) Terraza fluvial límite externo del sitio Monte Verde contrario al cauce del estero. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.
- 4) Chinchihuapi I:
- a) Muestra en terraza fluvial del sitio Monte Verde. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.
  - b) Terraza fluvial límite externo del sitio Monte Verde contrario al cauce del estero. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.

Considerar las siguientes imágenes como referencia de los puntos que se mencionan:

**Imagen 1:** Panorama general de los puntos



Imagen 2: Lecho Estero Chinchihuapi



Imagen 3: Sitios, Monte Verde I y Monte Verde II





Imagen 4: Sitio Chinchihuapi I.



*En relación a la metodología arqueológica, esta deberá contemplar, el rebaje manual a partir de capas naturales complementada con niveles artificiales de 10 cm, donde se vayan registrando los elementos que pudiesen aparecer (incluidos los rasgos). El sedimento debe harnearse en harneros con malla de 4 mm de acho máximo, debiendo embolsar y etiquetar el material. Esta metodología deberá incorporarse en la propuesta que se presente al Consejo de Monumentos Nacionales y en la solicitud de intervención Arqueológica que debe presentar el arqueólogo.*

*Respecto al estudio edafológico, se tomarán muestras del perfil del Estero Chinchihuapi y algunas muestras para los sitios previamente mencionados, para lo que también se deberá solicitar autorización de intervención al Consejo de Monumentos Nacionales”.*

Para la elaboración y presentación de la propuesta, el “plazo de ejecución” será de 30 días. Para llevar a cabo los estudios y análisis, se dispondrá de un “plazo de ejecución” de 60 días. Y para la presentación de los resultados finales de los estudios y análisis, se dispondrá de un “plazo de ejecución” de 10 días. Los resultados, deberán ser remitidos a esta SMA y al Consejo de Monumentos Nacionales.

Los “indicadores de cumplimiento”, deberán señalar “Elaborar estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde”.

En los correspondientes “reportes de avance”, deberá presentarse la propuesta que se presentó en el Consejo de Monumentos Nacionales; la respuesta del Consejo de Monumentos Nacionales; y el informe con los resultados de los estudios geoquímicos de sedimentos y análisis edafológicos.

En el “reporte final” deberán acreditarse todos los hitos de la tramitación y realización de los estudios con los resultados finales.

En “impedimentos”, se debe considerar un retraso en la respuesta a la propuesta y/o solicitud de intervención de parte del Consejo de Monumentos Nacionales. También, oposición de los dueños de los predios involucrados. Todo lo anterior, deberá acreditarse ante la SMA a la brevedad.

- b. En **Acción N° 17**, incorporar en “forma de implementación”, “reporte de avance” y “reporte final”, los registros RETC que acrediten la declaración de los residuos. Para ello, considerar lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 30 del Decreto N° 1/2013 del MMA.

- **Infracción N°3**

- a. En **Acción N° 20**, considerar como “acción ejecutada”, el desarrollo del instructivo y registro de manejo de aguas lluvias. Considerar como “acción principal por ejecutar”, la aplicación tanto del instructivo como del registro.  
Agregar en “reporte final”, la remisión de un archivo consolidado con la aplicación del instructivo en los procedimientos.  
Incorporar en relación a lo señalado, un “reporte inicial” (numeral 3.1 de PdC) para la acción N°20 (acción ya ejecutada de elaboración tanto de instructivo, como de registro).

**II. SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas (agregando las acciones que ya iniciaron su ejecución y que son de cumplimiento permanente). En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el PdC entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Lorena Alarcón Rojas, domiciliada en Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos y José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, Sector Puerta Sur, Puerto Montt.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Lorena Alarcón Rojas, Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, Sector Puerta Sur, Puerto Montt.

**C.C.:**

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA